

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, el demandado **Andrés Felipe Jiménez Álvarez** presentó escrito de contestación de la demanda. Sirvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Eugenia Lasso
Demandado	Andrés Felipe Jiménez Álvarez Herederos Indeterminados de la Causante Angela María Álvarez Córdoba
Radicación	76 001 31 05 008 2019 00531 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación arrimada por el demandado **Andrés Felipe Jiménez Álvarez**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, en el expediente obra la notificación personal realizada por el despacho de origen a la parte demandada **Andrés Felipe Jiménez Álvarez** (archivo 10 ED), el cual procedió a dar contestación de la demanda dentro del término legal concedido para tal fin (archivos 11 a 14 E.D.)

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

I. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda de **Andrés Felipe Jiménez Álvarez**, se concluye que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ni por el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

1. El despacho observa que la apoderada judicial del demandado dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, tal yerro se evidencia toda vez que solo dio contestación a 9 supuestos facticos, los cuales corresponden a los planteados inicialmente por la demandante en el escrito inicial y no dio respuesta a los 10 que conforman la demanda, una vez esta fuera subsanada; lo mismo puede predicarse frente al acápite de pretensiones. Lo anterior, llama fuertemente la atención de este despacho toda vez que el juzgado primigenio remitió copia del link del expediente al momento de notificar personalmente a la parte.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley

2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

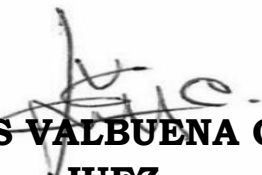
De otra parte, este despacho encuentra que la parte accionante procedió a publicar el edicto emplazatorio tal como lo ordenó el juzgado remitente (archivo 17 E.D.), no obstante transcurrido el termino de ley, nadie compareció al proceso.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Tener por no reformada** la demanda.
2. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por Andrés **Felipe Jiménez Álvarez**.
3. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Andrés Felipe Jiménez Álvarez** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

Notifiquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **17/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO